

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-215/2017

RECURRENTE: SOCIAL DEMÓCRATA
INDEPENDIENTE PARTIDO POLITICO
DE COAHUILA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS

COLABORÓ: MÓNICA VALLADO
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Acuerdo que establece que la **Sala Regional Monterrey** es la **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

Í N D I C E

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Acto impugnado.	2
2. Recurso de apelación.	2
3. Integración, registro y turno.	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	3
1. Tesis de la Decisión.	3
2. Marco Normativo.	3
3. Caso Concreto.	7
4. Conclusión.	8
IV. ACUERDA	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución INE/CG313/2017:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil diecisiete¹, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones INE/CG313/2017.

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el veintisiete siguiente, el Social Demócrata Independiente Partido Político de Coahuila interpuso recurso de apelación ante el INE.

3. Integración, registro y turno. El treinta y uno del mismo mes, el Director de Asuntos Laborales, designado por el Secretario Ejecutivo del INE para la atención de asuntos urgentes², remitió las constancias del expediente INE-ATG/283/2017 a esta Sala Superior.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente indicado al rubro y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2017.
² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 1, incisos k) y m), del Reglamento Interior del INE.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar el órgano competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior³.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Tesis de la Decisión.

Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Monterrey es competente** para conocer del presente recurso de apelación, ya que la materia de la misma se relaciona con la **fiscalización de los informes de campaña** de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de **Diputados locales y Presidente Municipal**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Marco Normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

³ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-RAP-215/2017
ACUERDO DE SALA

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, como se demuestra en seguida.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica establece las competencias de las Salas de este tribunal en relación al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador.

Así como para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por

SUP-RAP-215/2017
ACUERDO DE SALA

el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley de Medios, ya que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, y b) La Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

SUP-RAP-215/2017
ACUERDO DE SALA

Como se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

-La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

-En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, no debe leerse aisladamente lo precisado en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás medios de impugnación, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema,

que orienta la competencia entre las salas del tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

3. Caso Concreto.

Del análisis de la demanda se advierte que el Social Demócrata Independiente Partido Político de Coahuila impugna el acuerdo INE/CG313/2017, por el que el Consejo General del INE lo sancionó, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidatos a diputados locales y presidente municipal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, la Sala competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación es la Sala Regional Monterrey.

Esto porque se trata de un recurso de apelación relacionado con la fiscalización de las campañas de candidatos que pretenden ocupar el cargo de Diputados locales y Presidente Municipal, y la resolución por

SUP-RAP-215/2017
ACUERDO DE SALA

parte del órgano central del INE sólo atendió a la intención legislativa de centralizar la fiscalización de los partidos políticos, pero no a una razón para fijar la competencia que sí se funda en un argumento racional de distribución de impugnaciones.

Es más, estimar que esa sola circunstancia (la naturaleza de la autoridad emisora del acto), funda la competencia de la Sala Superior, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las controversias del Consejo General, sin atender al principio general de división de competencias de acuerdo al tipo de elección.

Además, se privaría a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones relacionadas con elecciones de las cuales tienen competencia para conocer.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

Esto último, porque debe tomarse en cuenta que son los propios partidos y protagonistas en el ámbito de una entidad o demarcación distrital o municipal las que enfrentan las consecuencias de la revisión de informes.

Incluso, por esa misma razón, actualmente, la propia autoridad central ordena la notificación a los sancionados en las entidades federativas correspondientes.

4. Conclusión

Esta Sala Superior considera que la competencia para resolver el tipo de asuntos como el que se analiza, en el que derivado de procedimientos de fiscalización se determina imponer diversas sanciones, que se encuentran vinculados con las elecciones de la

SUP-RAP-215/2017
ACUERDO DE SALA

competencia de las salas regionales, deben ser del conocimiento de éstas.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, SUP-RAP-162/2016 y acumulados, SUP-RAP-319/2016 y SUP-RAP-92/2017.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional citada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-RAP-215/2017
ACUERDO DE SALA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO